

EJECUTIVO No 2014 00104  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO JOSÉ GONZALO MONCADA MAHECHA  
DOLLY CECILIA MAHECHA DE MONCADA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

30 SEP 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por el Profesional Universitario de la Regional de Bogotá WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, solicita entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación número **725031170088479**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2014 00104 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JOSÉ GONZALO MONCADA MAHECHA y DOLLY CECILIA MAHECHA DE MONCADA identificados con la c de c nro. 80.322.335 y 20.426.623 respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

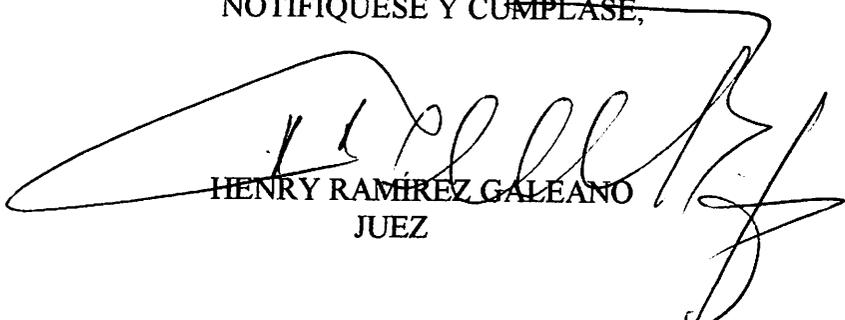
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00083  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO PEDRO NEL REAL VASQUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-95 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 3 0 SEP 2022

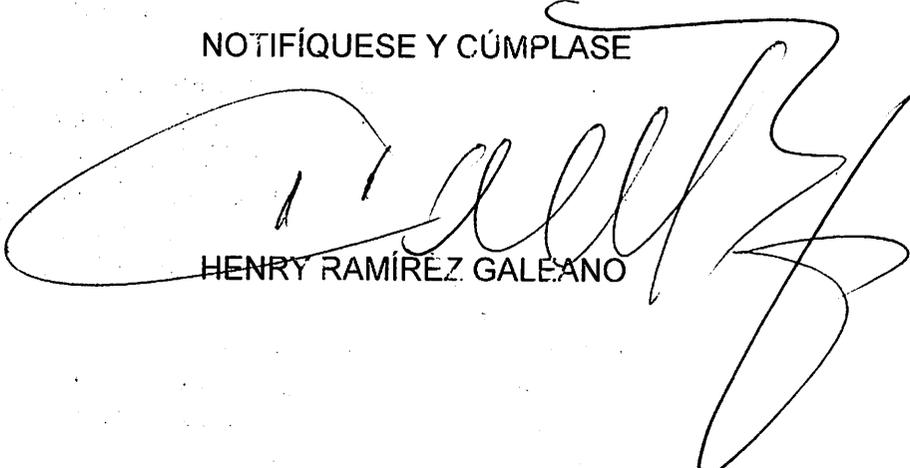
Los Bancos Davivienda, Bancolombia y Bogotá suministran respuesta a la solicitud de medida cautelar. La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION , a fin informen las cuentas corrientes, cuentas de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso ; en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente las respuestas emitidas por Bancolombia, Davivienda y el Banco de Bogotá y de los mismos se dejan en conocimiento de las partes, por el término de tres días.

Segundo: Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaria se oficiara a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
 Nro. \_\_\_ Fijado Hoy 03 OCT 2022

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00092  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO BLANCA NIEVES GUERRERO ZARATE

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

30 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

El Banco Davivienda, Bancolombia y el Banco Popular suministran respuesta a la solicitud de medida cautelar. La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posea la demandada, para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso ; en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente las respuestas emitidas por Bancolombia, Davivienda y el Banco Popular y de los mismos se dejan en conocimiento de las partes, por el término de tres días.

Segundo: Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaria se oficiara a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_ Fijado Hoy 03 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00116  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

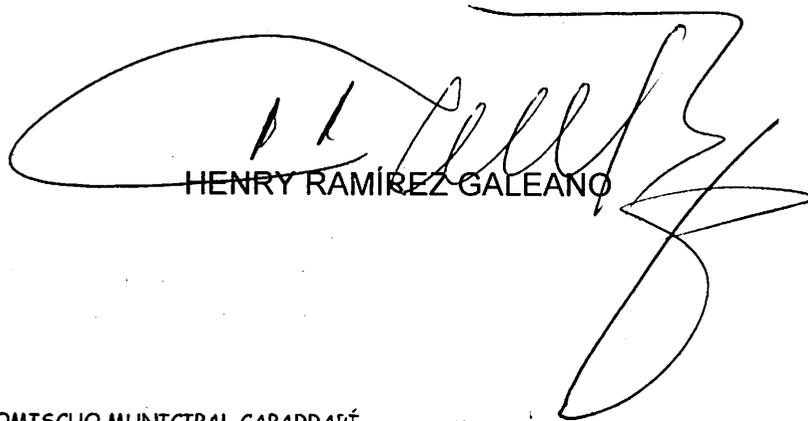
Caparrapí Cundinamarca, 30 SEP 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A, a fin informen las cuentas corrientes, cuentas de ahorros que posea el demandado, para los efectos indicados en el art. 599 del Código General del Proceso, en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaria se oficiara a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informe que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada en las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
 Nro. \_\_\_ Fijado Hoy 03 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



Ejecutivo mínima cuantía: 2022 00072  
DEMANDANTE: SUPERMOTOS M Y M TOLIMA S.A.S.  
DEMANDADO: FLOR AHIDE CARRANZA LÓPEZ  
IVÁN DARIO RUEDA CARRANZA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876

Caparrapí Cundinamarca,

30 SEP 2022

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el SUPERMOTOS M Y M TOLIMA S.A.S., contra **FLOR AHIDE CARRANZA LÓPEZ** e **IVÁN DARIO RUEDA CARRANZA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero por las cuotas (5ª al 35) como concepto de capital contenidas en el pagaré de fecha 16 de julio de 2019 y los intereses moratorios.

En decisión adiada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago, a la demandada FLOR AHIDE CARRANZA LÓPEZ se le notificó personalmente el 8 de julio de 2022 e igualmente la parte actora señala que respecto al otro demandado IVAN DARIO RUEDA CARRANZA, confirmo lectura a través del aplicativo mailtrack el día martes 11 de julio de 2022, en el cual notifica el contenido de la demanda ejecutiva con anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con SUPERMOTOS M Y M TOLIMA S.A.S. cancelar el crédito incorporado en la **obligación contenida en el pagaré de fecha 16 de julio de 2019**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que a la señora FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ se notificó en forma personal y al señor IVAN DARI RUDA CARRANZA por aviso enviado al correo electrónico [ivan25rueda@gmail.com](mailto:ivan25rueda@gmail.com) según constancia alléxada confirmando lectura a través del aplicativo mailtrack el día martes 11 de julio de 2022, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

**4. RESUELVE:**

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **FLOR AHIDE CARRANZA LÓPEZ e IVÁN DARIO RUEDA CARRANZA**, identificados con la c de c nros. 20.428.917 y 1.071.580.235 respectivamente, dentro del ejecutivo 2022 00072 y a favor de la Entidad SUPERMOTOS M Y M TOLIMA S.A.S., respecto de la **obligación contenida en el pagaré de fecha 16 de julio de 2019.**

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. \_\_\_ Fijado Hoy 03 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGÉ MELO MARTINEZ